



RESOLUCION No. CSJATR19-12

16 de enero de 2019

Magistrada Ponente Doctora: OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

"por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Calificación Integral de Servicios del funcionaria DIANA LUZ IMITOLA ACERO, en su condición de Jueza Segunda de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017, la cual fue aprobada mediante acta de Sala del 31 de octubre de 2018"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

1.- ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA14-10618 del 7 de diciembre de 2016 reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial para el periodo 2017.

Que mediante Sala del 31 de octubre de 2018 se aprobó la consolidación integral de servicios de la Doctora DIANA IMITOLA ACERO, en su condición de Jueza Segunda Penal de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017 asignándole una calificación de 63 puntos, dividido de acuerdo a los factores de la siguiente manera:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
22509638	32.66	20.57	10	0	0	63

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la funcionaria judicial el 23 de noviembre de 2018, y frente a este la Doctora Diana Imitola Acero, en su condición de Jueza Segunda Penal de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de Barranquilla interpuso recurso de reposición a través de escrito radicado en la Secretaria de esta Corporación el 27 de noviembre de 2018 bajo el numero interno 031170.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que la Doctora DIANA IMITOLA ACERO, en su condición de Jueza Segunda Penal de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de Barranquilla fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

(...)

ald

MOTIVOS DE INCONFOMRIDAD

En el factor de eficiencia o rendimiento consideramos que la calificación integral no se ajusta a la realidad por lo que requerimos que la entidad que usted representa realice una nueva valoración de los datos estadísticos reportados por la agencia judicial que represento en el SIERJU y a su vez se sirva practicar una inspección a las carpetas que reposan en el despacho donde aparece la información consolidada, como consecuencia de ello aportare a su despacho cuadro ilustrativo de las peticiones resueltas durante el año 2017.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 74, 76 de la ley 1437 de 2011.

Oficio CSJAT018-400 Del 28 de Marzo de 2018 por medio la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura brinda respuesta a una solicitud elevada por esta agencia judicial para crear el cargo de sustanciador y/o escribiente del circuito para el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Barranquilla dentro de sus consideraciones señala: "Con base en los datos reportados el último trimestre del año 2017 por parte de los juzgados de ejecución esta corporación no logra observar congestión en los recintos judiciales de ejecución de penas y medidas de seguridad de Barranquilla.

Además de lo anterior reseña que de acuerdo al número de solicitudes recibidas durante el último trimestre del año 2017 por parte del Juzgado segundo se observa que no tiene solicitudes pendientes por tramitar de trimestres anteriores a la vez se observa que la carga ingresada es igual a los egresos, circunstancia que resulta contradictoria con la baja calificación que me que otorgada por el factor eficiencia o rendimiento (20.57).

PETICIONES

Solicito de manera respetuosa se sirva modificar o revocar la calificación otorgada por factor eficiencia o rendimiento en el acta de calificación integral de servicios del 31 de octubre de 2018.

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos

presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Que la solicitud de recurso se interpuso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 27 de noviembre 2018, y el acto administrativo cuestionado fue notificado personalmente el 23 de noviembre de 2018.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

De la lectura de la impugnación presentada se advierte que la funcionaria cuestiona el puntaje obtenido respecto al factor eficiencia, sin recurrir los puntajes asignados a los factores restantes, por lo que esta Corporación se pronunciará respecto al factor recurrido. Por ello, inicialmente se explicará el procedimiento surtido, para finalmente aterrizar en el asunto objeto de debate.

El Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de Diciembre de 2016, “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, reglamenta en el capítulo IX lo referente a las notificaciones, recursos, impedimentos y recusaciones, y señala en su artículo 27 lo siguiente:

ARTÍCULO 27. Recursos. Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando la impugnación se refiera al factor calidad de la misma, el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura pondrá el respectivo escrito en conocimiento del superior funcional para que se pronuncie al respecto en un término no superior a quince (15) días hábiles.

Que en tal sentido, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula lo concerniente al recurso de reposición y de apelación.

Esta Corporación procedió a revisar la calificación asignada al factor de eficiencia o rendimiento y se verificó que era necesario aplicar el artículo 72 Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, el cual establece:

ARTÍCULO 72. Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 45 puntos. La calificación del factor eficiencia o rendimiento, se efectuará con base en la metodología para calcular el puntaje por respuesta efectiva a la demanda de justicia, prevista en el Capítulo II del Título II de este acuerdo.

Parágrafo 1º El ingreso está constituido por las actuaciones iniciadas de oficio o a petición de parte, las solicitudes presentadas por los interesados, las acciones constitucionales e incidentes de desacato en materia de acciones de tutela ingresadas durante el período.

Las actuaciones de oficio comprenderán las visitas a las cárceles, penitenciarias y establecimientos de internación.

Parágrafo 2º El egreso estará constituido por las solicitudes y acciones constitucionales e incidentes de desacato decididos y las actuaciones realizadas durante el período a evaluar.

Los procesos que hayan permanecido sin actividad durante el período a evaluar, siendo posible su impulso oficioso, serán considerados como una actuación pendiente de decisión al finalizar el período, para efectos de establecer el rendimiento del funcionario.

Esta circunstancia será verificada por el Consejo Seccional de La Judicatura correspondiente, en las visitas realizadas al despacho.

Según lo anterior, esta Corporación al observar que se aplicó de manera equivocada la fórmula para calcular el factor eficiencia o rendimiento, dando aplicación al Acuerdo que regula la capacidad máxima de respuesta, siendo lo correcto aplicar el artículo 72 transcrito, procedió a elaborar nuevamente la calificación del factor recurrido, lo cual modificaría el resultado de la calificación integral, así:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
22509638	32.66	45	10	0	0	88

Así las cosas, como quiera que la funcionaria solo impugnó lo concerniente a la calificación del factor eficiencia, y luego de surtido las revisiones respectivas, resulta procedente por parte de esta Corporación entrara a reponer la decisión administrativa de la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria DIANA IMITOLA ACERO, en su condición de Jueza Segunda Penal de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2017

6.- CONCLUSION

En este orden de ideas, esta Corporación decide reponer la decisión administrativa de la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria DIANA IMITOLA ACERO, en su condición de Jueza Segunda Penal de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria DIANA IMITOLA ACERO, en su condición de Jueza Segunda Penal de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. Asignándole los siguientes puntajes

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
22509638	32.66	45	10	0	0	88

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución solo procede recurso de apelación.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada

5

